

**SRE-PSD-253/2015**

**PROMOVENTE:** Cindy Flores Ávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

**PARTES INVOLUCRADAS:** Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**SECRETARIO:** Xavier Soto Parrao y Alejandro Félix González Pérez.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

I. Proceso electorales	Página 1
1. Federal	Página 1
2. Campaña electoral federal	Página 2
II. Sustanciación en el INE	Página 2
1. Denuncia	Página 2
2. Radicación y verificación de los hechos denunciados	Página 2
3. Diligencias preliminares	Página 2
4. Admisión y emplazamiento	Página 3
5. Medidas Cautelares	Página 3
6. Audiencia	Página 3
7. Remisión de expediente e informe circunstanciado	Página 3
III. Trámite en la Sala Especializada	Página 3
1. Revisión de la integración del expediente	Página 3
2. Turno a ponencia	Página 4
3. Radicación	Página 4

**CONSIDERACIONES**

PRIMERO. Competencia	Página 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	Página 5
TERCERO. Objeción de las partes involucradas	Página 6
CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensa	Página 11
QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento	Página 12
SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria	Página 12
SÉPTIMO. Estudio de fondo	Página 16
OCTAVO. Individualización de la sanción	Página 23

**RESUELVE**

PRIMERO a TERCERO	Página 30
-------------------	-----------

ANTECEDENTES	
Fijación de la materia del procedimiento	
ESTUDIO DE FONDO	
.VE	

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-253/2015

**PARTE PROMOVENTE:** CINDY FLORES ÁVILA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ÁNGEL FRANCISCO JAVIER TRAUWITZ ECHEGUREN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** XAVIER SOTO PARRAO

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Procesos electorales.**

**1. Federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

## **SRE-PSD-253/2015**

**2. Campaña electoral federal.** El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>**

**1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil quince, Cindy Flores Ávila, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, en el Estado de Puebla<sup>3</sup>, presentó en la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la citada entidad federativa<sup>4</sup>, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por ese distrito electoral federal, en la referida entidad federativa, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**2. Radicación y verificación de los hechos denunciados.** El siete de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital, radicó la denuncia con la clave JD/PE/PRI/JD12/PUE/PEF/12/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

**3. Diligencias preliminares.** En cumplimiento a lo anterior, personal de la Junta Distrital elaboró el acta circunstanciada 010/PUE/07-05-2015, de siete de mayo del año en curso, en la

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital

<sup>4</sup> En adelante Junta Distrital

## **SRE-PSD-253/2015**

que hizo constar la colocación de propaganda alusiva a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en diversos postes de telecomunicaciones y alumbrado público de la ciudad de Puebla, Puebla.

**4. Admisión y emplazamiento.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el ocho de mayo del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, Asimismo, ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas Cautelares.** El nueve de mayo del año en curso, el Consejo Distrital, determinó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, por lo que ordenó a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal, así como al Partido Acción Nacional, el retiro inmediato de la propaganda electoral objeto de las medida precautoria.

**6. Audiencia.** El trece de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión de expediente.** El cinco y ocho de mayo, respectivamente, la Unidad Técnica envió a la oficialía de partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento, así como los informes circunstanciados correspondientes.

### **III. Trámite en la Sala Especializada**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada

## **SRE-PSD-253/2015**

para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

**2. Turno a ponencia.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-253/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante del Partido Acción Nacional, solicitó se declare sin materia la queja presentada el siete de mayo, en virtud que se retiró la propaganda motivo de controversia.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la naturaleza del hecho en el caso particular, esto es, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero o accidentes geográficos, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral, por ello que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los citados principios, motivo por el que se estima improcedente el sobreseimiento solicitado.

De igual forma, la representante de Ángel Francisco Trauwitz Echeguren, señaló que se le emplazó indebidamente, toda vez que, asegura, la copia con la que se le corre traslado de la denuncia es producto del acuse del citado escrito, por lo que se advierte que la actora omitió acompañar los traslados correspondientes.

Como consta en la cédula de notificación de diez de mayo del año en curso (fojas 78 y79), se advierte que se emplazó al candidato involucrado, entre otros documentos, con el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador; por lo que, esta Sala Especializada estima se cumplieron las reglas del debido proceso,

**SRE-PSD-253/2015**

al garantizar una defensa adecuada por parte del citado candidato.

**TERCERO. Objeción de las partes involucradas.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo del año en curso, la representante de las partes involucradas señaló que en el acta circunstanciada de siete de mayo del año en curso, el personal de Junta Distrital se constituyó en lugares diversos a los señalados por la parte promovente y certificó la colocación de propaganda colocada en postes diferentes a los denunciados en el escrito inicial, por lo que se excedieron en sus facultades.

Esta Sala Especializada considera que **les asiste la razón** a las partes involucradas en atención a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el debido proceso<sup>6</sup> se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, y en el ámbito electoral, en tanto busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley en cualquier procedimiento que pueda culminar con una resolución restrictiva de derechos.

De ahí que, el derecho al debido proceso, conforme a su naturaleza pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público, que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista), para que tales actuaciones se lleven a

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-94/2015 y acumulados.



cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de administración de justicia.

En esa tesitura, el cumplimiento de las reglas que integran el debido proceso han sido analizadas desde dos aristas fundamentales:

- Desde la óptica del proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.
- El derecho a participar en el proceso, amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre deben respetarse, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.

En suma, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado y legítimo, como también debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

En este sentido, en los procedimientos especiales sancionadores, tiene cabida este principio, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

### **SRE-PSD-253/2015**

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el 12 Consejo Distrital del Instituto, en Puebla, Puebla, presentó escrito de denuncia en contra Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato, a diputado por el 12 distrito electoral federal en la citada entidad federativa, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional y del propio partido político.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en las calles de Laureles Norte, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Encino Norte, Laureles Sur y Laureles, todas en la colonia Guadalupe Victoria Valsequillo, en el Estado de Puebla, lo que a juicio de la promovente contraviene el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como parte de la fase de instrucción del procedimiento, personal de la Junta Distrital del Instituto, en el Estado de Puebla, elaboró el acta circunstanciada 010/PUE/07-05-2015, de siete de mayo de dos mil quince, **en la que asentó:**

- Respecto a la propaganda ubicada en la **calle de Laureles Sur**, frente a molino de nixtamal: ...cabe precisar que **la referencia del escrito de denuncia es errónea**, puesto que la propaganda colocada si está en un poste de energía eléctrica **ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número.**
- Por lo que hace a la propaganda ubicada en **Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Encino Norte:** ... Cabe precisar que en su escrito el denunciante refirió que los pendones se encontraban

ubicados en Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Encino Norte, de la verificación de mérito los que nos constituimos observamos que la ubicación de la propaganda denunciada se encontraba en Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Encino Sur; por lo tanto se constató en un lugar preciso y no correspondía exactamente al referido en el escrito de denuncia.

- Finalmente, por lo que hace a la propaganda ubicada en Encino Sur, la autoridad instructora, al momento de dar constancia señaló que se constituyó en la calle de “Encino Norte”, por lo que se encontraba en domicilio diverso al señalado por la parte promovente.

No obstante, en la propia acta circunstanciada, la autoridad instructora constató la existencia **de diversa** propaganda electoral a la señalada por el promovente, consistente en ocho pendones con la imagen del candidato involucrado y el logotipo del Partido Acción Nacional, en un lugar distinto al que se narró en el escrito de denuncia.

En este sentido, es conveniente precisar que se emplazó a las partes así:

“...**OCTAVO.**- Emplácese al C. Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, Candidato Propietario por el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal, para que comparezca de forma personal o a través de su apoderado legal a la audiencia referida en el punto séptimo, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo, corriéndole traslado con copia simple de la denuncia, copia certificada del acta de verificación de hechos 010/PUE/07-05-2015 de fecha siete de mayo de dos mil

## **SRE-PSD-253/2015**

quince, copia certificada del auto de radicación de fecha siete de mayo de dos mil quince y copia certificada del auto de admisión, señalando para tal efecto el domicilio registrado (...)

**DÉCIMO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, a través de su Representante Propietaria ante el 12 Consejo Distrital, para que comparezca en forma personal o a través de su apoderado legal a la audiencia referida en el punto séptimo, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado copia simple de la denuncia, copia certificada del acta de verificación de hechos 010/PUE/07-05-2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince, copia certificada del auto de radicación de fecha siete de mayo de dos mil quince y copia certificada del auto de admisión, señalando para tal efecto el domicilio registrado (...)

De lo anterior, se desprende que la autoridad sustanciadora emplazó a las partes involucradas corriendo traslado con el acta de certificación de hechos 010/PUE/07-05-2015, en la que constató propaganda electoral en direcciones diversas a las señaladas en el escrito presentado por la promovente; por tanto, se atendió a una cuestión que se encuentra más allá de lo previamente solicitado, y por ende, fuera de la materia de controversia del procedimiento, por lo que se dejó de observar el principio de debido proceso, puesto que esta actuación tuvo como consecuencia variar la litis propuesta, por ende, la posibilidad de una defensa adecuada.

En todo caso, por ese hallazgo, la autoridad administrativa pudo actuar conforme sus facultades y atribuciones legales, en forma distinta a su proceder.

En consecuencia, esta Sala Especializada, solamente se pronunciará sobre la posible acreditación, y en su caso, la transgresión a la normativa electoral relacionada, únicamente, con la propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia.

**CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensas.**

En el escrito origen del procedimiento especial sancionador, la promovente argumentó que el seis de mayo del presente año, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, colocada en elementos de equipamiento urbano, en diversos puntos del municipio de Puebla, en específico en las calles de Laureles Norte, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Encino Norte, Laureles Sur y Laureles, todas en la colonia Guadalupe Victoria Valsequillo, todas, en la colonia Guadalupe Victoria Valsequillo, en el Estado de Puebla.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante del candidato involucrado manifestó:

- Que en momento alguno su representado ordenó la contratación o colocación de la propaganda motivo de controversia.
- De las pruebas que obran en autos se carece de elementos que acrediten que su representado o su equipo de campaña hayan colocado la propaganda denunciada.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante del Partido Acción Nacional señaló:

- Que se presentan fotos de retiro de la propaganda motivo de controversia, sin que ello implique la aceptación de la misma por parte del mencionado partido político.
- Que el partido político que representa, en momento alguno contrató o colocó la propaganda motivo de queja.

## **SRE-PSD-253/2015**

- En el expediente se carece de elementos que acrediten la participación del partido político que representa, en la contratación o colocación de la propaganda denunciada.

### **QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, atribuible a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren y al Partido Acción Nacional, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el Estado de Puebla.

### **SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, al momento de la presentación de la queja (siete de mayo), contaba con la calidad de candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral, en el estado de Puebla, sin que tal situación sea materia de controversia.

En cuanto a la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la promovente aportó en su escrito de denuncia diez fotografías, las cuales

**SRE-PSD-253/2015**

señala recabó el seis de mayo del presente año, por lo que, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

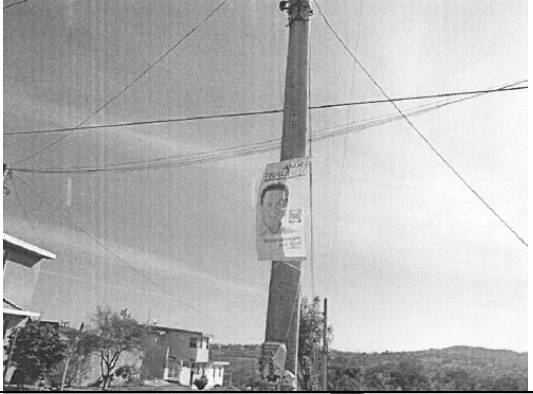



En ese sentido, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, personal de la Junta Distrital, llevó a cabo diligencia de inspección ocular, de la cual elaboró el acta circunstanciada 010/PUE/07-05-2015 de siete de mayo de dos mil quince, en la que hizo constar la existencia de la colocación de ocho pendones con propaganda electoral alusiva a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echequren, candidato a Diputado

**SRE-PSD-253/2015**

Federal por el 12 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, como se ilustra:

<b>Acta circunstanciada</b> <b>010/PUE/07-05-2015</b>		
<b>No.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Imagen/Ubicación</b>
1	Un pendón en poste de servicio de telefonía.  Calle Laureles Norte, a un lado de la Miscelánea "Maribel".	
2	Cinco pendones idénticos, tres en postes de luz de alumbrado público, dos en poste de servicio telefónico, uno en poste de tendido eléctrico.  Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Encino Norte.	
3	Un pendón en poste de telecomunicaciones.  Boulevard Manuel Ávila Camacho, frente a una casa blanca con la imagen religiosa de la Virgen de Guadalupe en su fachada.	
4	Un pendón en poste de alumbrado público.  Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Laureles.	



Al respecto es importante señalar que de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada descrita, el contenido de la propaganda es idéntico: *“(...) aparecía el nombre de ÁNGEL en color azul, TRAUWITZ en color naranja, DIPUTADO FEDERAL en color azul, CANDIDATO en color azul claro, la imagen del candidato con una camisa en color azul claro y a un costado el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, debajo del logotipo la leyenda TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, en color azul y debajo una línea en color naranja”.*

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en ocho pendones colocados en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica con propaganda alusiva a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeuren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Al respecto, cabe recordar que, como se asentó en el apartado de cuestión previa, la propaganda electoral constatada por el personal jurídico de la Junta Distrital en el acta circunstanciada del siete de mayo del año en curso, en lugar distinto al señalado por la promovente en su escrito inicial, no será motivo de análisis en

## **SRE-PSD-253/2015**

la presente ejecutoria, en específico, esta ejecutoria se centrará en la propaganda descrita en este considerando.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la actora, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

#### **Marco Normativo.**

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones,

construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>7</sup>.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas<sup>8</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"<sup>9</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, infringidos por colocación de

---

<sup>7</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>8</sup> Véase la fracción XXXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

<sup>9</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

## **SRE-PSD-253/2015**

propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

### **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada estima que la conducta reclamada, consistente en la colocación de ocho pendones en postes de alumbrado público, servicio telefónico y de energía eléctrica, ubicados en las direcciones señaladas, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

**A. Propaganda Electoral.** Respecto de los pendones denunciados, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, por las características, contenido y la temporalidad en que fueron difundidos, pues como se advierte, tienen el propósito de promover tanto la candidatura de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, como al propio Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintidós y veintiocho de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**B. Equipamiento Urbano.** Los postes en los que se fijaron los pendones, al tratarse de mobiliario que, como se señaló en el acta circunstanciada, consisten en postes de alumbrado público, servicio telefónico y de energía eléctrica, tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Puebla, Puebla, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones,

## **SRE-PSD-253/2015**

o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>10</sup>.

**C. Acreditación de la infracción.** En el caso particular, la propaganda electoral precisada en el considerando Quinto de esta resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d), 443, numeral 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Esto porque como ya se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia las normas electorales federales que regulan la colocación de propaganda van dirigidas no sólo a preservar en buen estado el equipamiento urbano, sino también a no obstaculizar su funcionamiento ni desvirtuar el objeto para el cual fueron creados.

**D. Responsabilidad del candidato denunciado y del Partido Acción Nacional.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante de las partes involucradas, negó la contratación y colocación de la propaganda motivo de controversia.

Empero, esta Sala Especializada considera que no es excluyente de responsabilidad lo manifestado por la citada representante en la audiencia de pruebas y alegatos, pues del análisis de las constancias que obran en autos no se acredita que haya aportado documento alguno que diera certeza de su dicho; esto es, que la propaganda no formara parte de la contratada como parte de la campaña a diputado federal de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren.

Además, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la candidatura de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, por lo que la conducta motivo de inconformidad es imputable de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye en términos de lo previsto en el artículo

**SRE-PSD-253/2015**

445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consiste en la colocación indebida de propaganda electoral alusiva al citado candidato, existe la presunción legal que fue realizada candidato involucrado, beneficiándose de la misma.

Finalmente, esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados,



también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>11</sup>.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Se precisa que si bien se determinó la actualización de la infracción de forma directa por parte del candidato a Diputado Federal e indirecta del partido político denunciado, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos.

Una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**SRE-PSD-253/2015**

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legamente se deba aplicar al caso concreto, la que puede graduarse como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**  
**Especial**  
**Mayor**

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

## SRE-PSD-253/2015

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso de la candidata involucrada, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) que al tratarse de partidos políticos y candidatos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la pérdida del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** En el caso particular, la infracción imputada a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal en el distrito 12 en Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, empero, inobservaron las

### **SRE-PSD-253/2015**

reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de ocho pendones alusivos a la campaña del candidato denunciado en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica, los cuales se consideran elementos de equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el siete de mayo de dos mil quince.

**c) Lugar.** Los pendones fueron colocados en diversas ubicaciones del municipio de Puebla, en el estado de Puebla.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de la infracción acreditada al candidato a Diputado Federal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de ocho pendones, como consecuencia trastocó el mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada

## SRE-PSD-253/2015

en elementos de equipamiento urbano, en el mencionado municipio de Puebla, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado y el partido político que lo postuló como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **ocho** pendones alusivos a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, colocados en el referido municipio del Estado de Puebla.
- La conducta fue culposa.

## **SRE-PSD-253/2015**

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>12</sup>.

**Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

---

<sup>12</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>13</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Se procede imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vinos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad por faltar a su deber de garante respecto de la conducta de su candidato.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente

---

<sup>13</sup> Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

**SRE-PSD-253/2015**

ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren**, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y al **Partido Acción Nacional**.

**SEGUNDO.** Se impone a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



**SRE-PSD-253/2015**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**